

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

Doctora:

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería
E.S.D.

Acción Popular – Ley 472-1998.

Expediente No. 23-001-33-33-006-2020-00229-00

Demandante: Defensoría Regional del Pueblo

Demandado: Municipio de Montería y otros

Ref. Recurso de reposición contra los numerales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 25-02-2022.

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.067.857.493 de Montería y la tarjeta profesional de abogado No. 181.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE MONTERIA, en la acción popular de la referencia, dentro de la oportunidad procesal prevista y de conformidad con el **artículo 36 de la Ley 472 de 1998**, me permito presentar recurso de reposición **contra los numerales quinto, sexto y séptimo** del auto de fecha 25 de febrero de 2022 que fue notificado en estado el 28 de febrero de 2022.

-La providencia recurrida:

Los reproches del recurso se subsumen a la decisión adoptada por el despacho en los numerales quinto, sexto y séptimo que disponen:

“QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE SA ESP, y CARIBEMAR de la COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA Grupo EPM. SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DEL MONTERÍA. SÉPTIMO: RECONOCER personería a los apoderados de la parte demandada conforme las facultades conferidas en los poderes aportados en las respectivas contestaciones en el siguiente orden. • Al Doctor ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.261.229 y titular de la tarjeta profesional de abogado No.283.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; • A la Doctora VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.50.926.293 y portadora de la tarjeta profesional No.129.161 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE SA ESP; • Al Doctor RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.825.720, y portador de la Tarjeta Profesional No.232.532 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CARIBEMAR de la COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA Grupo EPM.”

Como fundamento de las decisiones adoptadas en los numerales recurridos, el Despacho expuso: “Y se tendrá por no contestada respecto del MUNICIPIO DE MONTERÍA, quien guardó silencio dentro del término del traslado.”

Correo Registro Nacional De Abogados: angelicaortizcausil@gmail.com

Celular: 3116860222

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

-Argumentos del recurso:

Las acciones populares se rigen por la **norma especial** contenida en la Ley 472 de 1998, que, refiriéndose a las notificaciones establece lo siguiente:

“Artículo 21. Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Artículo 22. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

A su turno, la **ley 1437 de 2011 (antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021)** disponía en su artículo 199 lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría **a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. Subrayas y negrilla fuera del texto.”

Respecto a la contabilización del término de traslado en las acciones populares, en reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sostuvo que dicho término se contabiliza teniendo en cuenta el establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 así:

“En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998⁷ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...)

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos **quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la**

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

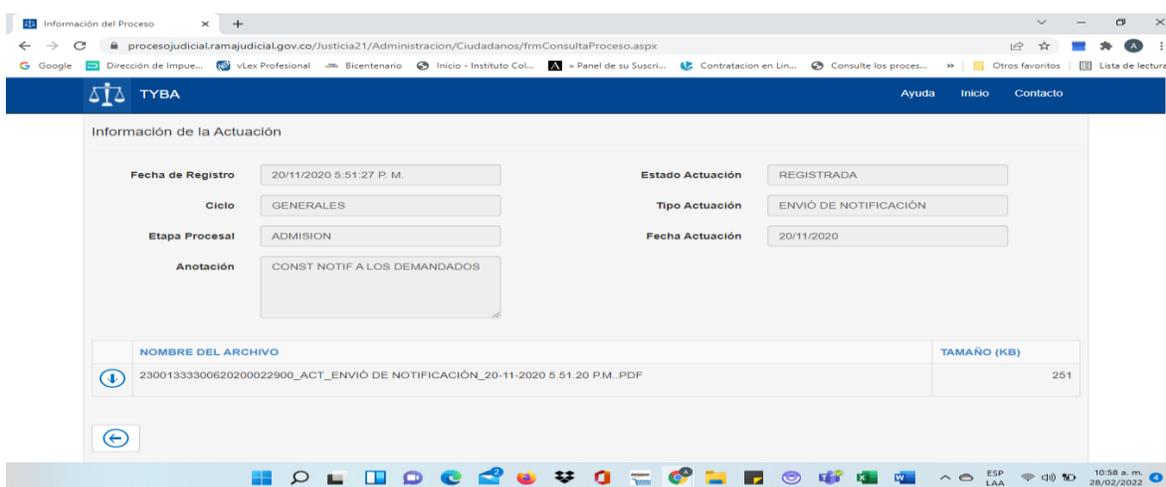
última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”¹ Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia citada y con el objeto de ofrecer una mayor ilustración al despacho me permito efectuar un recuento procesal de las actuaciones surtidas así:

1-La acción popular fue admitida mediante proveído de 21 de octubre de 2021. El numeral segundo del auto admisorio de la demanda dispuso que la notificación se efectuaría así:

“SEGUNDO. - Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del Departamento De Córdoba, Municipio de Montería, y Electricaribe S.A. (Afinia Grupo-EPM), de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.”

2- La demanda fue notificada el día **20 de noviembre de 2020**, fecha en la cual se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011 (sin modificación).



¹ **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ-ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC).**

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

3- El 25 de noviembre de 2011 Afinia Grupo EPM, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda presentó recurso de reposición, tal como se evidencia:

Información del Proceso

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Ayuda Inicio Contacto

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	26/11/2020 1:25:51 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AGREGAR MEMORIAL
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	25/11/2020
Anotación	RECURSO DE REPOSICIÓN		

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
23001333300620200022900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-11-2020 1.25.45 P.M..PDF	219
23001333300620200022900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-11-2020 1.24.34 P.M..PDF	219

Descargando.aspx

afinia Grupo-epm

Montería, 25 de noviembre de 2020

Señores:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Ciudad.

Referencia Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
Radicación: 23.001.33.33.006.2020.00229

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2020.

RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ., mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.825.720 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 232.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de mi condición de apoderado general para Asuntos Judiciales y Administrativos de CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P (en adelante, CARIBEMAR), tal como consta en el documento adjunto (**ANEXO No.1**), por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa acudo a su Despacho la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de fecha 21 de octubre de

Información del Proceso

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Ayuda Inicio Contacto

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	7/05/2021 2:23:11 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AL DESPACHO
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	7/05/2021
Anotación	SE ENCUENTRA VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSOS. PROVEA		

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
26ALDESPACHO.PDF	155

Correo Registro Nacional De Abogados: angelicaortizcausil@gmail.com

Celular: 3116860222

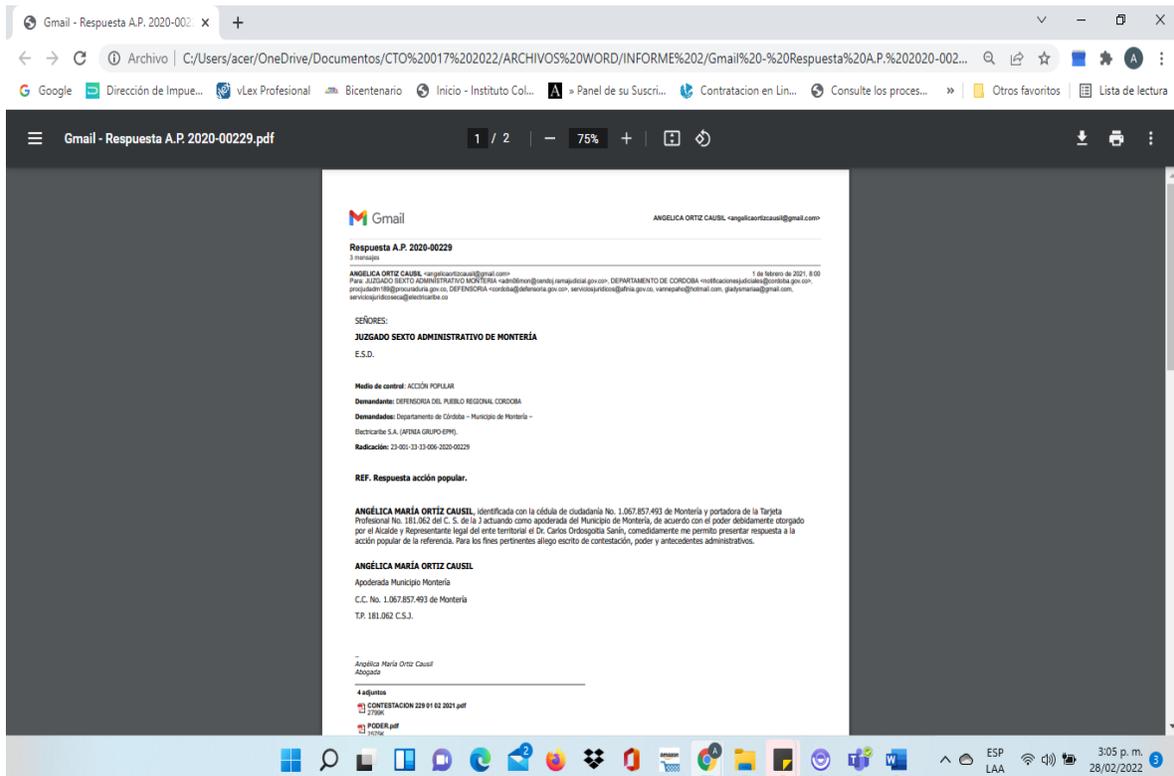
ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

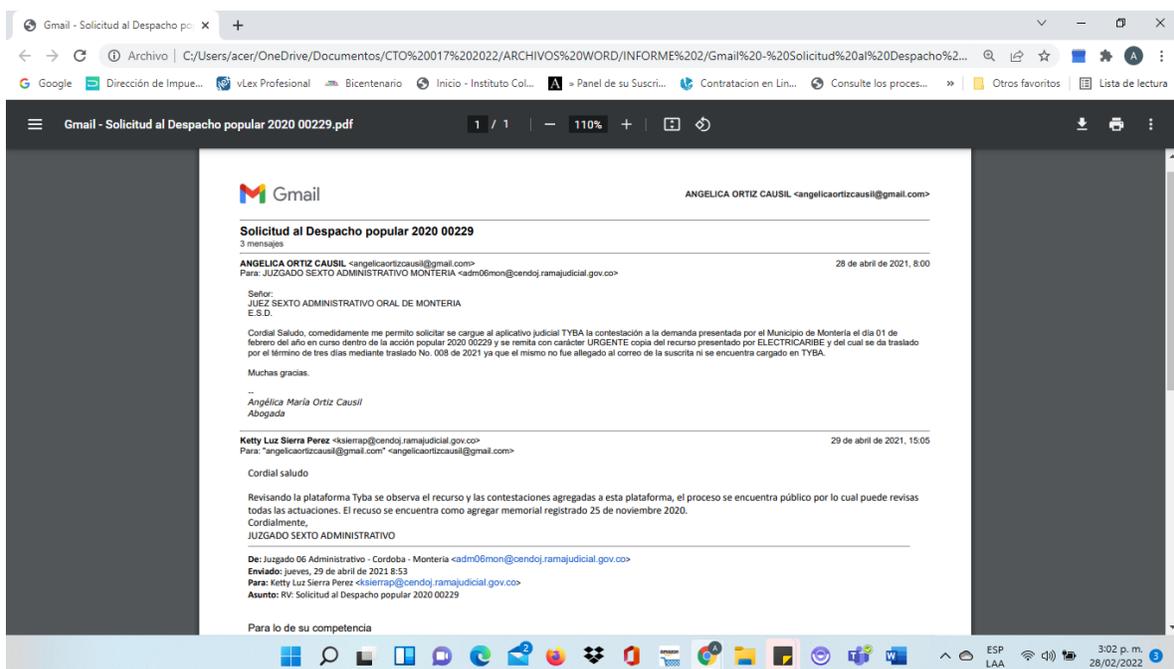
ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

4-El 01 de febrero de 2021, dentro del término procesal previsto en el auto de fecha 21 de octubre de 2020 (25 días del artículo 199 del C.P.A y C.A. y 10 días de la ley 472 de 1998) el Municipio de Montería **presenta contestación a la demanda** con su correspondiente poder.



5- El día 28 de abril de 2021 la apoderada judicial del Municipio de Montería pone de presente al despacho que la contestación del ente territorial no se encuentra cargada en el aplicativo judicial tyba, solicitud a la que, la secretaria del Despacho no le da trámite, solamente manifiesta que el expediente se encuentra público y que en el se encuentran cargadas las actuaciones procesales:



Correo Registro Nacional De Abogados: angelicaortizcausil@gmail.com
Celular: 3116860222

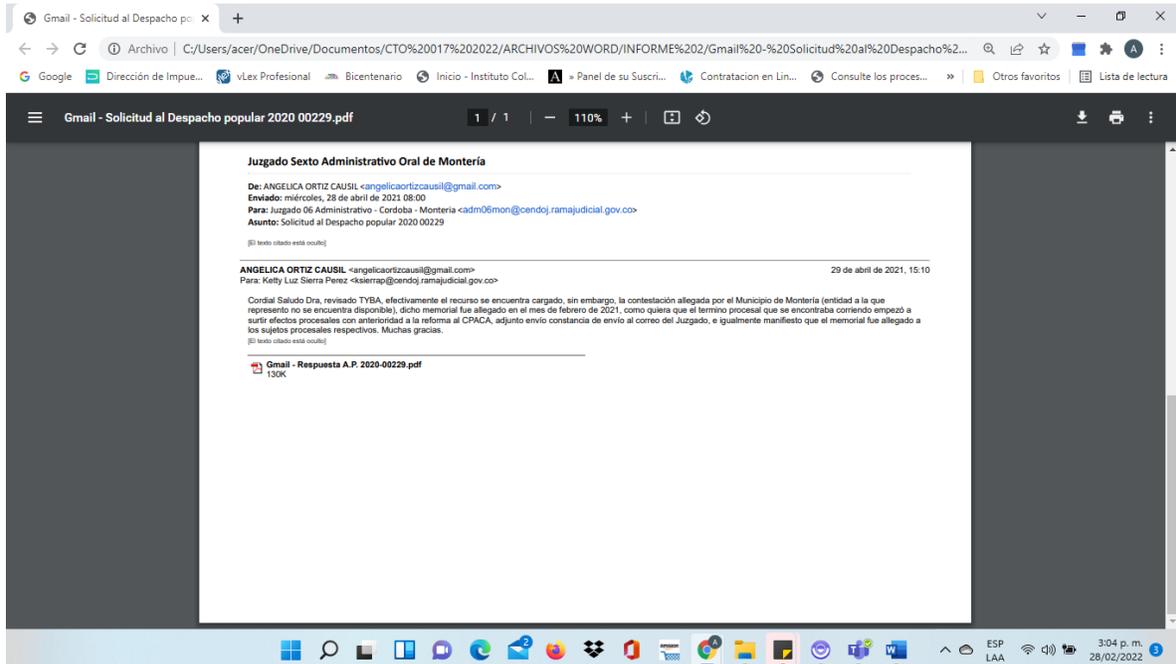
ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

6- Seguidamente el 29 de abril de 2021, dando respuesta al correo expuesto en precedencia se envía correo al Despacho insistiendo en que la contestación del ente territorial no se encontraba cargada al aplicativo judicial, **correo que a la fecha no ha sido tramitado teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta al mismo:**



7-El 27 de abril de 2021 el Despacho corrió traslado del recurso contra el auto admisorio de la demanda.



8- El 20 de agosto de 2021 el Juzgado resuelve el recurso de reposición, quedando ejecutoriado el auto admisorio de la demanda el día 25 de agosto de 2021. En esta providencia el despacho ordena que la notificación se efectúe en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A.

Correo Registro Nacional De Abogados: angelicaortizcausil@gmail.com

Celular: 3116860222

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

Descargando.aspx - Google Chrome
procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/Ciudadano/XXI/ArchivosTemp/f53ccc89-59e8-4dfd-8559-6a393df998cb33AutoDeci...

Descargando.aspx 1 / 4 100%

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00229
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA
Demandado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE MONTERÍA – ELECTRICARIBE S.A. (AFINIA GRUPO-EPM).
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto admisorio de la Acción Popular de fecha 21 de octubre de 2020, notificado el día veinte (20) de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandada mediante escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el 25 de noviembre de 2020, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, en el auto recurrido afirmando que el Juzgado yerra al equiparar a tres personas jurídicas diametralmente distintas, esta es: ELECTRICARIBE S.A.

Descargando.aspx - Google Chrome
procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/Ciudadano/XXI/ArchivosTemp/f53ccc89-59e8-4dfd-8559-6a393df998cb33Auto...

Descargando.aspx 3 / 4 90%

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2020, conforme se motivó, el cual quedará así:

***PRIMERO: ADMITIR** la Acción Popular presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA, en nombre de la comunidad de la vereda "Arroyo" de la Vereda Sincelajito, municipio de Montería, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA y ELECTRICARIBE S.A.*

***SEGUNDO:** Notificar personalmente a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA y*

3

ELECTRICARIBE S.A., o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 del CPACA."

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, el libelo y sus anexos en los términos del artículo 290 y 291 del CGP.

Descargando.aspx - Google Chrome
procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/Ciudadano/XXI/ArchivosTemp/f53ccc89-59e8-4dfd-8559-6a393df998cb33Auto...

Descargando.aspx 3 / 4 90%

ESP LAA

12:02 p. m.
28/02/2022

Subsumiendo las normas citadas al caso concreto, aplicando la jurisprudencia a los supuestos procesales y teniendo en cuenta el trámite procesal expuesto, se tiene que la contestación presentada por el Municipio de Montería el día 01 de febrero de 2021 no es extemporánea por dos razones:

- 1- Porque contabilizando el término de traslado desde el día siguiente al de la notificación (20 de noviembre de 2021), los 35 días (25 del artículo 199 del C.P.A. y C.A. y 10 de la ley 472 de 1998) vencían el 03 de febrero de 2021, es decir que la contestación del Municipio de Montería se presentó dentro del término previsto, teniendo en cuenta que dada la especialidad de la norma, y aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado el término de 25 días establecido en el artículo 199 debía contabilizarse previamente al de los 10 días de que trata la ley 472 de 1998, términos que también fueron ordenados por el Juzgado porque en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2021 se dispuso que la notificación al Municipio de Montería debía obedecer al citado artículo 199 .

Correo Registro Nacional De Abogados: angelicaortizcausil@gmail.com

Celular: 3116860222

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

ABOGADA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESP. EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PARLAMENTARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD DEL SINÚ

2- Ahora, si, en gracia de discusión el argumento expuesto en precedencia no es suficiente para tener por contestada la demanda y el Despacho no tiene en cuenta los 25 días ordenados en el auto de 21/10/2020, lo cierto es que el término de traslado contenido en el auto admisorio no podía empezar a correr sin que estuviera ejecutoriada dicha providencia, y como quiera que dicha ejecutoria sólo se produjo hasta el 25/08/2021 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto de 21/08/2021 que resolvió la reposición), teniendo en cuenta esta fecha, la contestación del Municipio de Montería también fue radicada dentro de la oportunidad procesal prevista.

Finalmente, yerra el despacho en omitir el reconocimiento de personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta que, aún si la contestación fuera presentada extemporáneamente (circunstancia que no ocurrió en el presente caso), la entidad territorial puede otorgar poder a abogado en cualquier etapa procesal, en tanto el despacho debió pronunciarse sobre el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, solicito se repongan los numerales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 25 de febrero de 2022 conforme lo expuesto y en su lugar se disponga:

- Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería y,
- Reconocer personería a la abogada del Municipio de Montería en los términos y para los fines conferidos en el poder.

-Pruebas aportadas:

- 1-Constancias de envío de la contestación/respuesta a la acción popular de fecha 01 de febrero de 2021 y constancia del envío del poder respectivo.
- 2-Constancia de correo de fechas 28 y 29 de abril de 2021.

Me abstengo de allegar al memorial los autos señalados en el cuerpo del recurso como quiera que los mismos están cargados en el aplicativo judicial TYBA y son conocidos por los demás sujetos procesales, sin embargo, solicito se tengan en cuenta al momento de decidir sobre el particular.

Cordialmente,



ANGÉLICA ORTIZ CAUSIL
Abogada Municipio de Montería
T.P. 181.062 C.S.J.

Correo Registro Nacional De Abogados: angelicaortizcausil@gmail.com
Celular: 3116860222

Respuesta A.P. 2020-00229

3 mensajes

ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

1 de febrero de 2021, 8:00

Para: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERIA <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>, DEPARTAMENTO DE CORDOBA <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>, projudadm189@procuraduria.gov.co, DEFENSORIA <cordoba@defensoria.gov.co>, serviciosjuridicos@afinia.gov.co, vannepaho@hotmail.com, gladysmariaa@gmail.com, serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

E.S.D.

Medio de control: ACCIÓN POPULAR**Demandante:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA**Demandados:** Departamento de Córdoba – Municipio de Montería –

Electricaribe S.A. (AFINIA GRUPO-EPM).

Radicación: 23-001-33-33-006-2020-00229**REF. Respuesta acción popular.**

ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.062 del C. S. de la J actuando como apoderada del Municipio de Montería, de acuerdo con el poder debidamente otorgado por el Alcalde y Representante legal del ente territorial el Dr. Carlos Ordosgoitia Sanín, comedidamente me permito presentar respuesta a la acción popular de la referencia. Para los fines pertinentes allego escrito de contestación, poder y antecedentes administrativos.

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

Apoderada Municipio Montería

C.C. No. 1.067.857.493 de Montería

T.P. 181.062 C.S.J.

--
Angélica María Ortiz Causil
Abogada

4 adjuntos **CONTESTACION 229 01 02 2021.pdf**
2799K **PODER.pdf**
2575K **Gmail - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - ACCIÓN POPULAR 2020-00229.pdf**
74K **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - ACCIÓN POPULAR 2020-00229 (1).pdf**
2214K**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

1 de febrero de 2021, 8:01

Para: angelicaortizcausil@gmail.com

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **serviciosjuridicos@afinia.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio **afinia.gov.co**. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

La respuesta fue:

DNS Error: 12023024 DNS type 'mx' lookup of afinia.gov.co responded with code NXDOMAIN Domain name not found: afinia.gov.co

Final-Recipient: rfc822; serviciosjuridicos@afinia.gov.co

Action: failed

Status: 4.0.0

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: 12023024 DNS type 'mx' lookup of afinia.gov.co responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: afinia.gov.co

Last-Attempt-Date: Mon, 01 Feb 2021 05:01:09 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

To: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERIA <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>, DEPARTAMENTO DE CORDOBA <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>, procjudadm189@procuraduria.gov.co, DEFENSORIA <cordoba@defensoria.gov.co>, serviciosjuridicos@afinia.gov.co, vannepaho@hotmail.com, gladysmariaa@gmail.com, serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 1 Feb 2021 08:00:00 -0500

Subject: Respuesta A.P. 2020-00229

----- Message truncated -----

ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

1 de febrero de 2021, 8:04

Para: serviciosjuridicos@afinia.com.co

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

 **CONTESTACION 229 01 02 2021.pdf**
2799K

 **PODER.pdf**
2575K

 **Gmail - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - ACCIÓN POPULAR 2020-00229.pdf**
74K

 **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - ACCIÓN POPULAR 2020-00229 (1).pdf**
2214K

Solicitud al Despacho popular 2020 00229

3 mensajes

ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

28 de abril de 2021, 8:00

Para: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERIA <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA
E.S.D.

Cordial Saludo, comedidamente me permito solicitar se cargue al aplicativo judicial TYBA la contestación a la demanda presentada por el Municipio de Montería el día 01 de febrero del año en curso dentro de la acción popular 2020 00229 y se remita con carácter URGENTE copia del recurso presentado por ELECTRICARIBE y del cual se da traslado por el término de tres días mediante traslado No. 008 de 2021 ya que el mismo no fue allegado al correo de la suscrita ni se encuentra cargado en TYBA.

Muchas gracias.

--
Angélica María Ortiz Causil
Abogada

Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29 de abril de 2021, 15:05

Para: "angelicaortizcausil@gmail.com" <angelicaortizcausil@gmail.com>

Cordial saludo

Revisando la plataforma Tyba se observa el recurso y las contestaciones agregadas a esta plataforma, el proceso se encuentra público por lo cual puede revisas todas las actuaciones. El recuso se encuentra como agregar memorial registrado 25 de noviembre 2020.

Cordialmente,
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

De: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de abril de 2021 8:53**Para:** Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Solicitud al Despacho popular 2020 00229

Para lo de su competencia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**De:** ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 28 de abril de 2021 08:00**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud al Despacho popular 2020 00229

[El texto citado está oculto]

ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

29 de abril de 2021, 15:10

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo Dra, revisado TYBA, efectivamente el recurso se encuentra cargado, sin embargo, la contestación allegada por el Municipio de Montería (entidad a la que represento no se encuentra disponible), dicho memorial fue allegado en el mes de febrero de 2021, como quiera que el termino procesal que se encontraba corriendo empezó a surtir efectos procesales con anterioridad a la reforma al CPACA, adjunto envío constancia de envío al correo del Juzgado, e igualmente manifiesto que el memorial fue allegado a los sujetos procesales respectivos. Muchas gracias.

[El texto citado está oculto]

 **Gmail - Respuesta A.P. 2020-00229.pdf**
130K

De: ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 3:53 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Proc. I Judicial Administrativa 189 <procjudadm189@procuraduria.gov.co>; defensoria@cordoba.gov.co <defensoria@cordoba.gov.co>; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>; Servicios Jurídicos Afinia <serviciosjuridicos@afinia.com.co>; vannepaho@hotmail.com <vannepaho@hotmail.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Asunto: 2020 00229 Recurso Reposicion

Doctora:

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería
E.S.D.

Acción Popular – Ley 472-1998.

Expediente No. 23-001-33-33-006-2020-00229-00

Demandante: Defensoría Regional del Pueblo

Demandado: Municipio de Montería y otros

Ref. Recurso de reposición contra los numerales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 25-02-2022.

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.067.857.493 de Montería y la tarjeta profesional de abogado No. 181.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE MONTERIA, en la acción popular de la referencia, dentro de la oportunidad procesal prevista y de conformidad con el **artículo 36 de la Ley 472 de 1998**, me permito presentar recurso de reposición **contra los numerales quinto, sexto y séptimo** del auto de fecha 25 de febrero de 2022 que fue notificado en estado el 28 de febrero de 2022.

--

Angélica María Ortiz Causil

Abogada

Esp. en Derecho Administrativo

Esp. Derecho Constitucional y Parlamentario